MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26049 *REAL DECRETO 2120/1984, de 14 de noviembre, por el que se modifica la subpartida 04.04.G.I.b).3, comprensiva de los quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal..., etc.*

El Decreto 99/1970, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo 2.° a los Organismos oficiales, Entidades y personas interesadas a formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes para la defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de compromisos adquiridos por España con la República de Finlandia y la Comunidad Económica Europea, resulta procedente modificar el texto de la partida 04.04.G.I.b).3, a efectos de incluir en el mismo determinados tipos de quesos originarios de las citadas áreas.

En su virtud, y en uso de las facultades reconocidos al Gobierno en el artículo 6.°, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos	
		Normales	Convenidos
04.04.G.I.b).3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molvo, Norvegia, Maasdammer, Svensbo, Turunmaa, Lappi, Laihis y Korsholm, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	14.080 pesetas por 100 k. p. n.	13.244 pesetas por 100 k. p. n.

26050 *REAL DECRETO 2121/1984, de 14 de noviembre, por el que se eleva hasta el 50 por 100 el límite de las materias primas o productos semielaborados extranjeros exentos de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de determinados aparatos electrónicos fabricados por la industria canaria.*

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo 2.°, apartado C, establece la exención de derechos arancelarios a la importación en el territorio aduanero de los productos industrializados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materiales extranjeros, éstos no excedan del 10 por 100 del valor total de la mercancía en posición FOB puerto canario.

El Real Decreto 702/1977, de 4 de mayo, con el fin de impulsar el desarrollo industrial de dichos territorios, introduce una nota asterisco en la citada disposición por la cual se permite la elevación del mencionado porcentaje de exención hasta el 30 por 100, pero limitado a las mercancías producidas por Empresas de nueva creación o por las ya existentes que hubieran ampliado sus instalaciones, siempre que las autorizaciones pertinentes se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 1978 y su entrada en funcionamiento se produjera antes del día 1 de enero de 1980. Estas fechas han sido objeto de prórrogas sucesivas, estando actualmente establecidas en el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1987, respectivamente.

La misma nota asterisco, recogiendo la facultad reconocida al Gobierno por la Ley Arancelaria en su artículo 6.°, apartado 3.c, para conceder franquicias o bonificaciones arancelarias a las mercancías industrializadas en los territorios no aduaneros con materiales nacionales y extranjeros permite que el Gobierno, en caso de extraordinaria importancia socio-económica por la fuerte aportación de trabajo nacional, pueda elevar el repetido porcentaje hasta el tope máximo del 50 por 100 a las industrias que, además, cumplan las condiciones de instalación y entrada en funcionamiento en las fechas indicadas.

Al amparo de estas normas la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.», ubicada en el término municipal de Güimar (Tenerife), fue autorizada, en fecha 22 de diciembre de 1977, por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, para la fabricación de módulos electrónicos y aparatos receptores de radio y televisión, entrando parcialmente en funcionamiento el 28 de diciembre de 1978, por lo que le fue reconocido el beneficio de la exención hasta el límite del 30 por 100 de los materiales extranjeros incorporados a los aparatos de fabricación propia. Completadas sus instalaciones y encontrándose la Empresa en pleno funcionamiento, con una gama de aparatos electrónicos de uso médico de diseño propio, equipos de reproducción del sonido de alta fidelidad y de televisores en color, así como de aparatos de informática, se ha solicitado la elevación de la exención hasta el tope máximo del 50 por 100 en atención a las particulares características que reúne el sector de la electrónica de consumo y la profesional o técnica, por el importante desarrollo tecnológico que supone esta actividad y la conveniencia de impulsar en España la producción electrónica ante la importancia económica y social que esta rama industrial reviste, siendo de apreciar, por otra parte, la trascendencia que para las islas Canarias representa en su proceso de industrialización disponer de este tipo de actividades, circunstancia por la cual el Ministerio de Industria y Energía ha emitido su informe favorable.

En su virtud, de acuerdo con la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.°, apartado 3.c, de la vigente Ley Arancelaria, y de lo previsto en la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, oída la Junta Superior Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° La exención de derechos arancelarios prevista en el apartado C del artículo 2.° de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas será aplicable a los aparatos electrónicos que, fabricados por la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.», de Güimar (Tenerife), se importen en la Península e islas Baleares, y en cuya composición entren materiales de origen extranjero con un valor en Aduana que no exceda del 50 por 100 del precio FOB canario de dichos aparatos.

Art. 2.° A los efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado D del artículo 2.° de la citada disposición, la liquidación de los derechos arancelarios correspondientes a los materiales de origen extranjero que excedan del 50 por 100 exento establecido en el artículo 1.° anterior, se efectuará con aplicación de los tipos impositivos señalados a las partes y piezas sueltas de los aparatos de que se trate, cualquiera que sea la clase y naturaleza de aquellos materiales.

Art. 3.° 1. Los beneficios que se establecen por el presente Real Decreto serán aplicables a los siguientes aparatos fabricados por la Empresa «Montajes Electrónicos, S. A.»:

A) Electrónica de consumo: Televisores en color; amplificadores, sintonizadores, giradiscos y lectores de cinta magnética, de alta fidelidad.

B) Electrónica profesional o técnica: Instrumentos electrónicos de aplicación médica («Hipocampus» I y II), ordenadores de gestión y unidades de disco; optimizadores de energía (I y II); autómatas genéricos (seguridad); controles inteligentes de riego.

2. Por lo que respecta a los televisores en color, el especial régimen que se establece solamente alcanzará a un cupo anual de 18.000 unidades, cubierto el cual los aparatos que se expidan al resto del territorio nacional quedarán sometidos al régimen normal de exención hasta el 30 por 100 de los materiales extranjeros incorporados que tiene reconocido la Empresa. A estos efectos, a Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales adoptará las medidas necesarias para el control del cupo y, en consecuencia, para la aplicación del régimen fiscal correspondiente a cada expedición.

3. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, podrá introducir en la relación de los aparatos fabricados por la Empresa beneficiaria y recogida en el apartado 1 anterior, así como en la cuantía del cupo aludido en el apartado 2, las modificaciones necesarias para mantener la aplicación del régimen a los planes de fabricación que pudiera desarrollar la Empresa, siempre dentro del ámbito de la actividad electrónica para el que ha sido autorizada. Las modificaciones aprobadas se comunicarán, a los efectos oportunos, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Empresa beneficiaria.

Art. 4.° Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 5.° Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26051 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, del día 9 de noviembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32367, segunda columna, a continuación de la disposición transitoria, debe decir:

«DISPOSICION ADICIONAL

Por las Administraciones Públicas podrá acomodarse el modelo de contrato que figura como anexo a este Real Decreto a las peculiaridades de las mismas, respetándose, en todo caso, las cláusulas contenidas en el mismo.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26052 *REAL DECRETO 2122/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen ayudas a las Entidades asociativas de agricultores y de ganaderos para la construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos, así como para sus instalaciones complementarias.*

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados, devuelve al productor y a los restantes operadores comerciales la plena disponibilidad sobre el producto. El cambio radical en la comercialización del trigo se enmarca en la de los demás cereales.

Para el mejor funcionamiento, en el nuevo marco de regulación del mercado de cereales, el sector productor, en sus Entidades asociativas, debe disponer de una red propia de almacenamiento, cuya capacidad, situación y funcionalidad le permita con criterios de estricta racionalidad económica realizar su función protagonista en la regulación de la oferta. Asimismo, habrá de propiciarse el almacenamiento propio de las Entidades asociativas de ganaderos, con la finalidad de estabilizar los costes de producción mediante la compra directa de cereales a los productores.

Para contribuir a la consecución de estos fines, por la presente disposición se promueve la construcción de almacenamiento privado mediante ayudas de carácter selectivo, que impulsen la concentración y ordenación de la oferta en el sector productor y, con iguales criterios, permita al sector ganadero almacenar las reservas de cereales adecuadas a sus consumos. En línea con los objetivos señalados y el de fomento de las estructuras asociativas agrarias, se circunscribe a éstas la concesión de las ayudas.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, concederá subvenciones para las siguientes finalidades:

— La construcción y mejora de unidades de almacenamiento para cereales y otros granos, así como sus instalaciones y maquinaria complementaria.
— Las instalaciones y maquinaria complementaria para el acondicionamiento, limpieza y clasificación de grano.
— Las instalaciones y maquinaria destinadas al secado de granos.

Art. 2.° Podrán acceder a estas subvenciones las Cooperativas, SAT y otras Entidades asociativas de agricultores y ganaderos, legalmente constituidas.

Art. 3.° Las ayudas consistirán:

1. La cuantía de la subvención a conceder se calculará en función del importe base de las obras, instalaciones y maquinaria complementaria, fijado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, y en un porcentaje de hasta el 10 por 100 de dicho importe.

2. En el caso de instalaciones y maquinaria destinadas al secado de granos, la cuantía de la subvención será de hasta el 15 por 100 del importe base, establecido de acuerdo con el punto 1 del presente artículo.

3. Los beneficiarios de estas subvenciones podrán tener acceso a los créditos del Banco de Crédito Agrícola que se establezcan al efecto, los cuales no podrán exceder del 70 por 100 de la diferencia entre el presupuesto protegible y la subvención concedida.

Los préstamos se amortizarán en ocho anualidades, con dos años de carencia, en los que sólo se abonarán los intereses.

El interés de estos préstamos se subvencionará con cuatro puntos.

Art. 4.° Las subvenciones señaladas en el artículo anterior se concederán con cargo a los créditos presupuestarios destinados a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.° Para la concesión de estas subvenciones, el Servicio Nacional de Productos Agrarios deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

— La necesidad de almacenamiento de acuerdo con las producciones y/o los consumos previstos en los objetivos de la política de producciones agrarias.
— Su localización geográfica.
— La consideración de las ayudas que para esta finalidad puedan concederse por otras Administraciones Públicas, en orden a la racionalización de la utilización de los Fondos Públicos.
— El número de miembros de las Entidades asociativas agrarias.

Art. 6.° Las condiciones que en todo caso se exigirán por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para la concesión de las citadas subvenciones serán:

— La capacidad de almacenamiento, de nueva creación, o ampliada o mejorada, será, como mínimo, de 2.500 toneladas métricas con carácter general.
  No obstante, el SENPA podrá, en casos excepcionales, autorizar nuevas instalaciones de menor capacidad de almacenamiento, atendiendo a la falta de infraestructura en el área, la finalidad de la Entidad asociativa y las características socioeconómicas de la zona.
— En el caso de instalaciones para el secado de grano, la capacidad mínima de evaporación habrá de ser de 500 kilogramos de agua por hora.
— Las obras e instalaciones subvencionadas han de dedicarse, por la Entidad asociativa y por un espacio de tiempo